



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	23 de enero de 2023	Hora	3:30 p.m.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2020 00344 00	
DEMANDANTE:	FABIOLA INES MEJÍA RESTREPO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen</p> <p>Demandante. FABIOLA IONES MEJIA RESTREPO. C.C. 21.525.357 Apoderado judicial: GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES T.P. 153.263 CSJ</p> <p>DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Apoderada judicial: NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO. T.P. 60.715 C.S.J.</p> <p>Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Representante Legal: FREDY ALBERTO VELASQUEZ CASTAÑO Apoderado judicial: JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS. T.P. 276.812 C.S.J. (Se reconoce Personería)</p> <p>LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Apoderado judicial: CALF &amp; NAF ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.822.276-1 Sustituto: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO T.P 307.794 del CSJ</p>

## ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento. Indicando que no les asiste ánimo conciliatorio, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa procesal.

## ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. propone como excepciones previas las de:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme al artículo 100, numeral 5º del Código general del proceso, aduciendo que no se aportó la prueba denominada "HISTORIA LABORAL", omitiendo los postulados del artículo 26 numeral 3 del CPT, además que omitió las obligaciones dispuestas en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, relacionado con los anexos a la demanda

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 100 del CGP aplicable por analogía laboral al procedimiento laboral. se determina que la excepción previa de INEPTA DEMANDA se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se da la primera hipótesis cuando en la confección del libelo demandatorio se omiten algunos de los requisitos determinados por los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, y la segunda cuando en el petitum se acumulan pretensiones con desconocimiento lo dispuesto por el artículo 25ª del mismo estatuto.

Ahora, la excepción propuesta por la parte demandada basada en la omisión de la parte demandante de enviar el anexo correspondiente a la historia laboral al momento de realizar la notificación, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el artículo que alude reza:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "(...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (...)”

De la norma transcrita se observa que la misma solo hace referencia a los anexos de la demanda que deben ser aportados al momento de esta ser presentada, y no, como erróneamente lo interpreta el apoderado de la demandada POSITIVA, que debieron ser enviados con la notificación, que, dicho sea de paso, tal notificación fue efectuada por el Despacho, tal como se verifica a documento 12 del expediente digital.

Ahora, cabe anotar que la historia laboral fue aportada en la debida oportunidad procesal por el demandante y si bien por error involuntario de esta Agencia Judicial no había sido cargada al expediente digital, se reitera que no es causal para declarar probada la excepción de inepta demanda, pues como ya se dijo la misma se da cuando se omiten anexar las pruebas relacionadas en la demanda, cosa que no ocurre en el presente proceso.

En ese orden de ideas se determina que la excepción no prospera.

En cuanto a la excepción NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS CONFORME AL ARTÍCULO 100 NUMERAL 9° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por la omisión de vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES si bien tal hecho no fue observado al momento de revisar la demanda, mediante providencia del 1° de junio de 2023, y a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, en adopción de las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia, se ordenó la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos del artículo 61 del CGP.

Sin demás excepciones previas por resolver toda vez que las restantes lo fueron en su carácter de mérito, las mismas serán resueltas en el momento de emitir pronunciamiento de fondo, advertido que la demandada UGPP propuso la excepción de COSA JUZGADA, es oportuno indicar que en las excepciones están las denominadas previas o dilatorias; las perentorias, de fondo o de mérito; y las mixtas que a la postre son perentorias, solo que pueden tramitarse como previas en algunos eventos, entre ellas las de prescripción y cosa juzgada.

Este último medio defensivo es considerado dentro de las excepciones como mixta, toda vez que puede presentarse dentro del traslado de la demanda o reconocida por el juez en la sentencia, momento procesal en el que se hará pronunciamiento respecto de la aquí propuesta

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas que adoptar.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con la fijación del litigio, se insta a las partes y sus apoderados judiciales para que precisen si se ratifican en los hechos de la demanda, pretensiones y excepciones.

Parte Demandante

Parte Demandada

En este asunto no se encuentra en discusión, y por ende no hará parte del debate probatorio, que el causante JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, falleció el 14 de enero de 1996, tal como se desprende del registro civil de defunción, indicativo serial 968088 de la Notaría Única de San Andrés, Antioquia, folio 34 del documento 2 del expediente digitalizado.

Encontrándose acreditado que en virtud al proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, el ISS hoy COLPENSIONES, le viene reconociendo la prestación por sobreviviente a la hoy demandante, tal y como da cuenta no solo la respuesta de la UGPP sino además el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en el que se verifica incluso comprobante de pago de la prestación aportado hasta el mes de mayo de 2023.

Así las cosas, se itera, de un estudio armónico del proceso, a juicio del Despacho la controversia jurídica se centra en determinar, en primer lugar, si pese al reconocimiento de la prestación que viene percibiendo la demandante con ocasión del fallecimiento del señor JESUS ANTONIO QUINCHIA HENAO, en principio por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, hay lugar a declarar que la muerte del señor QUINCHIA HENAO fue por causa o con ocasión del trabajo, una vez dilucidado lo anterior se verificara si hay lugar o no a condenar a las demandadas de manera conjunta o separada la pensión de sobreviviente perseguida por la actora en los términos de la demanda y en caso de reunirse los presupuestos exigidos por la normativa vigente al momento del deceso se verificara las consecuencias de dicha declaratoria en torno a COLPENSIONES, pues se itera, la demandante viene percibiendo la prestación por parte de dicha administradora y con ocasión de una sentencia judicial de la que se avizora se encuentra en firme.

O si, por el contrario, hay lugar a declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, en particular la excepción esgrimida por la UGPP de cosa juzgada, al considerar que el litigio planteado ya fue resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín y por el cual se viene reconociendo la prestación por parte de COLPENSIONES.

En estos extremos girará el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el documento 2 del expediente digital a folios 6 a 81

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de

- María Otilia Ospina C.
- Libardo De Jesús Gaviria E.
- Orlando Antonio Agudelo Agudelo
- Luis Alfredo Rojo Sosa.

SOLUCITUD ESPECIAL Y OFICIO: Atendiendo a la solicitud de oficiar a las codemandadas para que allegara una información puntual y precisa sobre el causante, mediante auto del 01 de junio de 2023 la judicatura ordeno oficial a la Cooperativa Norteña de Transportes COONORTE, a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que allegara con destino al proceso dicha información, oficios 201 a 203 de 2023 que fue remitidos a los correos electrónico de las entidades y reiterados mediante oficio 388 de 2023 frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Solo Cooperativa Norteña de Transportes COONORTE, y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA emitieron respuesta a lo solicitado, documentos que se encuentran visible a ítem 23 y 37 del expediente digital, documento al cual se le dará valor probatorio

Por su parte la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2023, solicito al Despacho se les indicara en cuál jurisdicción ocurrió el homicidio del señor Jesús Antonio Quinchía Henao, identificado con CC. 3.667.567. En consecuencia, se decreta como prueba oficiar a dicha entidad complementando la información solicitada. Líbrese las comunicaciones respectivas por secretaria.

POR LA PARTE DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-:

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la contestación a la demanda y que reposan a ítem 07 del expediente digital. fls. 18 al 317.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante

La apoderada judicial de la UGPP desiste del interrogatorio de parte, el Despacho admite dicho desistimiento al tenor de lo dispuesto al art. 316 del CGP.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la contestación a la demanda y que reposan a ítem 13 del expediente digital. fls. 24 al 31.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante, con exhibición de documentos

POR LA PARTE INTEGRADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la demanda y que reposan a ítem 29 del expediente digital. fls. 22 a 26, expediente administrativo y documentos obrantes en el ítem 30 expediente pensional.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante.

Finalmente, facultado por el art. 54 del CPTYSS en consonancia con el art. 48 del mismo estatuto procesal se exhortará al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín para que allegue copia íntegra del expediente con radicado 050013105000220000238200 donde fungió como demandante FABIOLA INES MEJIA RESTREPO identificada con C.C. 21525357 en calidad de conyugue del causante JESÚS ANTONIO QUINCHIA HENAO y donde fungió como demandante el doctor Gabriel Jaime Villada Cifuentes.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, para el **24 de junio de 2024 a las 8:30 am**

Las partes y sus apoderados podrán conectarse a través del siguiente link:

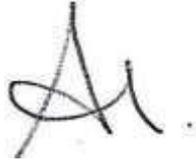
<https://call.lifesecloud.com/20453099> (Copiar y pegar en el navegador)

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### LINK DE LA AUDIENCIA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/8f121b2f-13f8-4f62-922f-143a0d26867c>
- **Número de proceso:** 05001310501820200034400
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 6/11/2051 2:40:00 PM
- **Número copias:** 200
- **Fecha de generación:** 1/24/2024 2:40:00 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA

ERG